SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES
COLEGIADO A

Expediente	**: 00160-2014-328-5201-JR-PE-01**
Jueces superiores	: Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Burga Zamora
Ministerio Público	: Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Imputado	: Víctor Joel Cerna Baes
Delitos	: Peculado y otros
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Miriam Ruth Llamacuri Lermo
Materia	: Apelación de auto de prolongación de prisión preventiva

Sumilla: **Criminalidad organizada y prolongación de prisión preventiva**

La criminalidad que actualmente atenta contra los derechos fundamentales, amenaza la paz, la seguridad y la democracia misma, ya no es la vieja delincuencia tradicional, sino la criminalidad de las organizaciones y de los poderes criminales, cuyo desarrollo y dimensión la convierten en una criminalidad compleja y de difícil persecución, por la estrecha relación entre los poderes criminales y los poderes legales, económicos, políticos, públicos e institucionales.

Esta es la razón que permite sostener que en un Estado Constitucional de Derecho, resulta legítima la regulación de herramientas procesales como la prolongación de la prisión preventiva, que van a permitir a los órganos del sistema de administración de justicia enfrentar adecuadamente los complejos esquemas de esa nueva forma de criminalidad, claro está con pleno respeto de las garantías procesales y sustanciales.

Resolución N.° 2
Lima, veintiséis de septiembre
de dos mil dieciocho

AUTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado **Víctor Joel Cerna Baes** contra la Resolución N.° 02, de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió declarar fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **GUILLERMO PISCOYA**, y **ATENDIENDO**:

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha tres de septiembre del año en curso, el Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios solicitó la prolongación de la prisión preventiva por el plazo adicional de doce meses contra Víctor Joel Cerna Baes, en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita y otros.

1.2 El once de septiembre del mismo año se realizó la audiencia pública correspondiente, y la jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante la Resolución N.° 02, de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, resolvió declarar fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva contra el imputado Cerna Baes por el plazo de doce meses, que contados a partir del vencimiento de la medida primigenia, esto es, del dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho, vencerá el quince de septiembre de dos mil diecinueve.

1.3 Posteriormente, con fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, Cerna Baes impugnó la decisión de primera instancia; la jueza concedió el recurso de apelación y elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, la misma que por Resolución N.° 01, del veinte de septiembre de dos mil dieciocho, señaló como fecha de audiencia el día veinticinco del mismo mes y año.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 Conforme se aprecia en la resolución venida en grado, la jueza, con relación a la concurrencia de los presupuestos para la prolongación de la prisión preventiva, sustentó su decisión en los siguientes fundamentos:

2.1.1 En cuanto a las circunstancias que importan una *especial dificultad o prolongación del proceso*, justificó su decisión en la existencia de una cantidad significativa de procesados –entre personas naturales y jurídicas–, la pluralidad de hechos respecto de los cuales versará el proceso, el gran número de pedidos de sobreseimientos, además de la pretensión acusatoria contra un número importante de imputados. Asimismo, respecto a la complejidad, tuvo en cuenta la significativa cantidad de actos procesales a ser desarrollados, en atención a los pedidos formulados por el Ministerio Público y los medios de defensa planteados por los demás sujetos procesales, lo cual implica que tanto la etapa intermedia como la etapa de juzgamiento se desarrollarán en diferentes sesiones. Del mismo modo, resaltó el elevado número de medios probatorios ofrecidos por la Fiscalía que generarán una importante cantidad de actos

procesales a ser desarrollados; a lo que agrega el hecho de que el presente caso versa sobre una presunta organización criminal, verificándose en el requerimiento fiscal la existencia de imputaciones entrelazadas, que vinculan a diferentes investigados en un determinado hecho.

2.1.2 Con relación al presupuesto de que el imputado pudiera *sustraerse de la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria*, estableció que el arraigo domiciliario que invoca el imputado, no basta para determinar el desvanecimiento del peligro procesal, y que, conforme al requerimiento formulado por la Fiscalía, la pena que le espera como resultado del proceso sería grave, dada la presencia de un concurso real de delitos. En cuanto al comportamiento del imputado, advierte que este ha tenido la calidad de no habido y que logró mantenerse oculto durante dos años con nueve meses, lo que dio lugar a su inclusión en el sistema de recompensas para ser capturado. Esto evidencia su ánimo de apartarse de la tramitación del proceso, y dadas estas circunstancias, su peligro de alejamiento continúa.

2.2 Acerca del *plazo* de prolongación de la prisión preventiva, precisó que en atención a las circunstancias de complejidad y dificultad en la tramitación de la causa, estas continuarían en los diferentes estadios a ser desarrollados, por lo que sería razonable y proporcional el plazo solicitado de doce meses. En cuanto a la *proporcionalidad* de la medida, fundamentó las razones por las cuales considera que cumple con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

III. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

En la fundamentación de su recurso, así como en audiencia, la defensa técnica de Víctor Joel Cerna Baes solicitó se revoque la resolución apelada y, reformándola, se disponga la comparecencia restrictiva y de ser necesario la ampliación del monto de la caución de S/ 3 000.00, exponiendo los siguientes agravios:

3.1 Respecto a las *circunstancias que importan una especial dificultad o prolongación del proceso*, señala que se ha incurrido en una motivación aparente por las siguientes razones: **i)** la defensa indicó que la especial dificultad o prolongación del proceso no son atribuibles al investigado, sin embargo, esto no ha merecido un mínimo pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional; **ii)** la Fiscalía decidió llevar la investigación con los delitos de corrupción de funcionarios y de lavado de activos, situación que dificulta la investigación y reduce la optimización de los pedidos de prisión preventiva en general; y **iii)** el Ministerio

Público incurrió en mora al emitir el requerimiento mixto, pues la investigación preparatoria culminó el veintinueve de octubre de dos mil diecisiete y se tuvo que convocar a una audiencia de control de plazo, el mismo que se realizó el día dos de febrero de dos mil dieciocho.

3.2 En cuanto a la *subsistencia de que el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria*, expresa que se ha vulnerado la presunción de inocencia y se ha incurrido en falta de motivación de las resoluciones judiciales, en atención a lo siguiente: **i)** el arraigo domiciliario y familiar han sido materia de pronunciamiento en un auto de cese de prisión preventiva, sin embargo, la jueza señala que lo resuelto en esa oportunidad, no la vincula de modo alguno; **ii)** en cuanto a la sustracción de la acción de la justicia, no ha tomado en cuenta el comportamiento del imputado durante el tiempo que estuvo recluido, sino las circunstancias que condujeron a su detención; y **iii)** el comportamiento del imputado ha sido positivo, pues incluso estando no habido presentó documentos a través de su abogado sobre sus bienes respecto de los cuales la Fiscalía ha dispuesto la realización de una pericia para determinar la existencia de desbalance patrimonial, que ha sido ofrecida como medio de prueba en el requerimiento acusatorio. De igual forma, estando recluido, ha rendido su declaración brindando aportes para el esclarecimiento de los hechos que se le atribuyen.

3.3 Cuestiona el *plazo* concedido por la jueza, argumentando que no guarda relación con el objeto inicial de la prisión preventiva, y si bien es cierto esta se hizo efectiva recién el diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, la prolongación tampoco cumplirá su objeto, esto es, asegurar la presencia del imputado en la sentencia judicial correspondiente, aunado a que varias de las personas implicadas en la presente causa se encuentran con comparecencia con restricciones por haberse excedido el plazo de prisión preventiva. Finalmente, respecto del *test de proporcionalidad*, señala que si la medida coercitiva impuesta primigeniamente no aseguró la presencia del imputado durante las tres etapas del proceso, la prolongación de la prisión tampoco lograría cumplir dicho fin.

IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 La Fiscalía inició sus argumentos alegando que se cumple con los dos presupuestos establecidos en el artículo 274.1 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) a efectos de determinar la prolongación de la prisión preventiva (circunstancias de especial dificultad y posibilidad de que el imputado se

sustraiga de la acción de la justicia), esto en concordancia con lo establecido en la Casación N.° 147-2016-Lima.

4.2 Precisa que la *especial dificultad* en el presente caso se evidencia en lo siguiente: **i)** cantidad significativa de imputados (noventa imputados, incluidas personas jurídicas); **ii)** requerimientos de sobreseimientos (cincuenta y dos requerimientos parciales y totales); **iii)** imputaciones por más de un delito respecto de una misma persona; **iv)** cantidad de imputados sobre los cuales se ha formulado requerimiento acusatorio (sesenta imputados); **v)** pedidos de medidas coercitivas personales y reales (sesenta y cinco solicitudes); **vi)** solicitudes de medios de defensa (sesenta y ocho pedidos, entre ellos, excepciones y sobreseimientos); **vii)** solicitud del Ministerio Público de la admisión de un gran número de medios probatorios (dieciséis exámenes periciales, doscientas testimoniales y mil quinientos documentos); y **viii)** solicitudes que harán las defensas en relación a la admisión de las pruebas. Además, precisa que Cerna Baes es investigado por los delitos de peculado, asociación ilícita para delinquir y colusión, sin que se haya formulado algún pedido de sobreseimiento respecto de él. En consecuencia, considera que la defensa no logró desvirtuar la especial dificultad que se estableció en la resolución materia de grado.

4.3 Con relación al segundo presupuesto, esto es, la subsistencia de la probabilidad de *sustraerse a la acción de la justicia*, sostiene que este peligro se verifica en la actitud que tuvo el investigado al ocultarse por más de dos años y nueve meses, por lo que se requirió su inclusión en el programa de recompensas y se ofreció la suma de veinte mil soles para su captura.

V. TEMA MATERIA DE CONTROVERSIA Y OBJETO DE DECISIÓN

Conforme a los agravios expresados por el recurrente, corresponde a esta Sala Superior Penal determinar si la Resolución N.° 02, de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, se encuentra adecuadamente motivada o si se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia con relación a lo siguiente: **i)** circunstancias de especial dificultad o prolongación del proceso, **ii)** posibilidad de sustraerse de la acción de la justicia u obstaculización de la actividad probatoria y **iii)** plazo y test de proporcionalidad.

VI. RAZONES QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

§ LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN CASOS DE CRIMINALIDAD ORGANIZADA

PRIMERO: Conforme al artículo 272°.1 del CPP –modificado por el Decreto Legislativo N.° 1307, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis–, para los casos de criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva no durará más de treinta y seis meses. Asimismo, el artículo 274 del mismo cuerpo legal precisa que para los procesos de criminalidad organizada, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta por doce meses adicionales, cuando concurran circunstancias de especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria.

SEGUNDO: El Acuerdo Plenario Extraordinario N.° 1-2017/CIJ-116, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, establece en su fundamento N.° 15, que son tres los presupuestos materiales que exige la prolongación de la prisión preventiva: *el primero*, la concurrencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso[1]; *el segundo*, la subsistencia de que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria[2]; y, *el tercero*, el plazo límite de prolongación[3] (procesos de criminalidad organizada, hasta doce meses adicionales).

TERCERO: Por otro lado, debemos señalar que la criminalidad que actualmente atenta contra los derechos fundamentales, amenaza la paz, la seguridad y la democracia misma, ya no es la vieja delincuencia tradicional, sino la criminalidad de las organizaciones y de los poderes criminales, cuyo desarrollo

---

[1] El fundamento N.° 16 del Acuerdo Plenario 1-2017/CIJ-116, del trece de octubre de dos mil diecisiete, haciendo una interpretación de este presupuesto, señala lo siguiente: "*La continuación de la causa (...) entra en crisis cuando en el curso del procedimiento se presentan sucesos, incidencias, eventualidades, escenarios o inconvenientes que obstaculicen o enreden seriamente la actuación normal de determinados actos de investigación o de prueba u otro acto procesal, y que, por consiguiente, impiden conseguir o ejecutar en el tiempo previsto dichos actos de aportación de hechos o de ordenación y concreción del trámite procesal*".

[2] La Casación N.° 147-2016-Lima, del seis de julio de dos mil dieciséis, con relación a este presupuesto, establece como doctrina jurisprudencial en el fundamento jurídico 2.4.2, que la evaluación de este requisito "*no se establece en función a un reexamen de lo ya resuelto en la prisión preventiva a propósito del peligro procesal, sino sobre la base del análisis sobre si dichas condiciones subsisten o se mantienen*".

[3] El fundamento N.° 18 del Acuerdo Plenario 1-2017/CIJ-116 , respecto de este requisito señala: "*Es determinante, entonces, para apreciar la procedencia de la prolongación de la prisión preventiva, que se esté ante un procedimiento en el que se han presentado, para la actuación de actos de aportación de hechos, circunstancias imprevisibles, al margen de la actividad regular realizada por el órgano investigador y, en su caso, de enjuiciamiento, que frustren una planificación razonable de uno o varios de dichos actos procesales por no estar bajo su control adelantarlos*".

y dimensión la convierten en una criminalidad compleja y de difícil persecución, por la estrecha relación entre los poderes criminales y los poderes legales, económicos, políticos, públicos e institucionales. Es por esa razón que en un Estado Constitucional de Derecho, resulta legítima la regulación de herramientas procesales como la prolongación de la prisión preventiva, que van a permitir a los órganos del sistema de administración de justicia enfrentar adecuadamente los complejos esquemas de esa nueva forma de criminalidad, claro está, con pleno respeto de las garantías procesales y sustanciales.

§ SOBRE EL CUESTIONAMIENTO A LA CONCURRENCIA DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE IMPORTAN UNA ESPECIAL DIFICULTAD Y PROLONGACIÓN DEL PROCESO

CUARTO: La defensa, al exponer su *primer agravio*, cuestiona la concurrencia de *las circunstancias que importan una especial dificultad o prolongación del proceso*, señalando que esta situación no puede ser atribuida a su patrocinado, denunciando las dificultades que representa para el proceso la investigación conjunta de los delitos de corrupción de funcionarios y de lavado de activos, así como la mora en que habría incurrido el Ministerio Público en la presentación del requerimiento mixto.

QUINTO: Al respecto debemos señalar que, de la revisión de la resolución materia de grado, la jueza ha sustentado esta circunstancia en una serie de datos objetivos presentados por la Fiscalía y que tienen directa incidencia en la extensión y desenvolvimiento del proceso, datos que han sido reafirmados por el fiscal superior en la audiencia de apelación y que consisten fundamentalmente en una cantidad significativa de imputados (noventa imputados, incluidas cuatro personas jurídicas), un elevado número de pretensiones de sobreseimiento (en total cincuenta y dos, entre parciales y totales), la considerable cantidad de imputados sobre los que ha recaído requerimiento acusatorio (sesenta en total), el gran número de medidas de coerción procesal, personales y reales (sesenta y cinco pedidos), los abundantes medios de defensa (excepciones, sobreseimientos) deducidos por los imputados (sesenta y ocho en total), el nutrido número de medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público (dieciséis exámenes periciales, doscientas testimoniales y mil quinientas documentales), además de los ofrecidos por los imputados.

SEXTO: Todo lo anterior justifica que la jueza de primera instancia llegue a concluir que, en efecto, en el caso en concreto, se presentan circunstancias que importan una especial dificultad y prolongación del proceso, resultando

indispensable asegurar la presencia del imputado Cerna Baes, no solo en lo que resta de la etapa intermedia, sino fundamentalmente en la etapa de juzgamiento, máxime si a la fecha ya se le ha formulado acusación por tres delitos (asociación ilícita, peculado y colusión), sin que respecto de él se haya requerido sobreseimiento alguno.

Evidentemente estas circunstancias, en modo alguno, están siendo adjudicadas al imputado, sino que emergen de un proceso de criminalidad compleja que requiere no solo de plazos más latos para su investigación y juzgamiento, sino también de mayores plazos de aseguramiento de los imputados a través del instituto procesal de prolongación de la prisión preventiva.

SÉPTIMO: Por otro lado, no resulta admisible que a través de esta clase de incidencias, la defensa denuncie las dificultades que habría representado para el proceso la investigación conjunta de los delitos de corrupción de funcionarios y de lavado de activos, pues es el Ministerio Público, el que dentro de su estrategia, ha optado por mantener la unidad en la sustanciación de los delitos que se investigan. Asimismo, tampoco resulta de recibo la denuncia por el atraso en que habría incurrido el Ministerio Público para la presentación del requerimiento mixto, si se tiene en cuenta que es justamente por la complejidad que presentan los procesos de criminalidad organizada, que el legislador ha regulado la posibilidad de extender, dentro de ciertos límites, tanto los plazos de investigación como los de prisión preventiva.

§ SOBRE EL CUESTIONAMIENTO A LA SUBSISTENCIA DE QUE EL IMPUTADO PUEDA SUSTRAERSE A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA U OBSTACULIZAR LA ACTIVIDAD PROBATORIA

OCTAVO: En su *segundo agravio*, la defensa rebate el otro presupuesto de la prolongación de la prisión preventiva, pues considera que no existe la probabilidad de que su patrocinado se sustraiga de la acción de la justicia u obstaculice la actividad probatoria. Para sustentar ello, afirma que en un incidente anterior de cese de prisión se ha dado por acreditado el arraigo domiciliario y familiar, y que la jueza, en lugar de tomar en cuenta el comportamiento de su patrocinado durante el tiempo de reclusión, ha valorado circunstancias que sirvieron para su detención, sin tener en cuenta que tanto en su condición de no habido como de preso preventivo, ha efectuado aportes para el esclarecimiento de los hechos.

NOVENO: De inicio, debemos expresar que sobre la probabilidad de que el imputado obstaculice la actividad probatoria, no hay nada que analizar, pues

esta manifestación del peligro procesal ha sido desestimada por la jueza, al considerar que la Fiscalía no ha aportado ningún elemento concreto orientado a acreditar la destrucción o modificación de medios probatorios, y que la Investigación N.° 35-2017 que se le sigue a nivel de diligencias preliminares, no versa respecto de la posible participación del investigado Cerna Baes.

DÉCIMO: Ahora bien, con relación a la subsistencia del peligro procesal referido a que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, debemos señalar que, de lo debatido en audiencia, no se discute la conclusión a la que se habría llegado respecto de los arraigos domiciliario y familiar del imputado Cerna Baes al momento de evaluarse el cese de prisión preventiva -que dicho sea de paso fue denegado por el órgano jurisdiccional de la Sala Penal Nacional-. En esa línea, al margen de que la defensa equivocadamente sostenga que dicha decisión sí vincula a la jueza que ha emitido la resolución materia de grado, lo medular descansa en que en la recurrida se ha dejado en claro que no corresponde hacer un reexamen del arraigo domiciliario y que este no basta para determinar el desvanecimiento del peligro procesal. Por tanto, la afirmación de este segundo presupuesto, es decir, la subsistencia del peligro de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, se basa esencialmente en la gravedad de la pena que le esperaría como resultado del proceso y en el comportamiento que ha tenido el procesado.

DÉCIMO PRIMERO: En efecto, la jueza ha señalado que habiéndose formulado requerimiento acusatorio contra el imputado Cerna Baes, el Ministerio Público está solicitando la imposición de veintisiete años de pena privativa de la libertad al presentarse un concurso real de delitos (asociación ilícita, colusión y peculado), y que aun tomando como referencia los extremos mínimos, el pronóstico superaría los diez años de la referida pena. Esto refleja que la sanción que le esperaría al imputado Cerna Baes, en la eventualidad de que sea encontrado responsable, sería grave, situación que aparece como un fuerte elemento motivador de sustracción de la acción de la justicia.

DÉCIMO SEGUNDO: Pero ese no es el único indicador que se ha tomado en cuenta, sino también el comportamiento que ha desplegado el imputado antes de ser privado de su libertad, pues se mantuvo en calidad de no habido por un lapso de dos años y nueve meses, a tal punto que fue incluido en el sistema de recompensas para su captura, por la que se ofreció la suma de veinte mil nuevos soles, lo cual hace patente su ánimo por evadir la acción de la justicia. Este comportamiento, por una parte, denota una afrenta decidida contra el sistema

de administración de justicia mismo que deja traslucir el ánimo de querer protegerse en un manto de impunidad; y por otra, impide al órgano jurisdiccional hacer una prognosis favorable de conducta futura, pues nada asegura que, estando en libertad, el imputado revele nuevamente su intención de sustraerse a la acción de la justicia.

Es esta razón la que convierte en irrelevante el arraigo domiciliario y familiar, en que el imputado insiste acreditarlo a través de los documentos ingresados en sede de apelación (declaración jurada, actas de nacimiento y matrimonio, tomas fotográficas y recibos de pago de servicios públicos), e igualmente resultan intrascendentes los aportes que dice haber facilitado tanto cuando estuvo en calidad de no habido como de preso preventivo.

§ SOBRE EL CUESTIONAMIENTO AL PLAZO Y LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

DÉCIMO TERCERO: Por último, como *tercer agravio*, la defensa cuestiona el plazo y el *test de proporcionalidad* de la medida, aduciendo, respecto del *primero*, que la prolongación de la prisión preventiva no cumplirá con su objeto; y respecto del *segundo*, que si la medida primigenia no ha permitido asegurar la presencia del imputado durante las tres etapas del proceso, la prolongación de la prisión preventiva tampoco cumplirá dicho fin.

DÉCIMO CUARTO: El Colegiado, respecto de este agravio considera que, justamente en supuestos de criminalidad compleja, la prolongación de la prisión preventiva (previo cumplimiento de sus exigencias) se erige como un mecanismo procesal para asegurar la presencia del imputado hasta la etapa de juzgamiento y de esa forma garantizar la eficacia de una eventual condena. Este plazo está plenamente justificado por la serie de indicadores que han permitido afirmar la presencia de circunstancias que importan una especial dificultad o prolongación del proceso. Por otro lado, el solo hecho de que varias de las personas implicadas en la presente causa se encuentren con comparecencia con restricciones, por haberse excedido el plazo de prisión preventivo, resulta irrelevante para amparar este cuestionamiento, en tanto que los presupuestos que sustentan su prolongación, se mantienen respecto al recurrente.

DÉCIMO QUINTO: En cuanto a la apreciación que la defensa tiene respecto del test de proporcionalidad, la Sala considera que la prolongación de la prisión es la única medida idónea, necesaria y proporcional para garantizar la presencia del imputado, y si bien en audiencia la defensa dejó entrever que debido a la

demora en la etapa intermedia y el tiempo que demandará el juicio oral, difícilmente se cumplirá el objeto de la prolongación de la prisión preventiva, también lo es que tal razonamiento no puede servir como sustento para denegar esta medida, máxime si se han cumplido íntegramente todos sus presupuestos y el propio defensor admitió –ante las preguntas del Colegiado– que, en el presente caso, sí se presenta una especial dificultad que sustenta la prolongación del proceso.

DÉCIMO SEXTO: Finalmente, cabe anotar que la defensa ha ofrecido una especie de caución adelantada por la suma de S/ 3 000.00 a través del depósito judicial administrativo N.° 2018078501835; sin embargo, este Colegiado coincide con la juez, en el sentido de que no puede admitirse tal ofrecimiento, ni menos servir de sustento para enervar el pedido de prolongación de prisión preventiva formulado por la Fiscalía, en atención a las razones anotadas en los considerandos precedentes.

§ SOBRE EL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO

DÉCIMO SÉPTIMO: De la resolución venida en grado y de lo que se ha debatido en audiencia, se ha establecido que el estado actual del proceso es el de encontrarse en la etapa intermedia, la misma que, según el requerimiento fiscal de prolongación de prisión preventiva *"se inició con el requerimiento de sobreseimiento, y habiendo transcurrido aproximadamente siete (07) meses, continúa su tramitación a la espera de pronunciamiento del juzgado"* [4]. Lo anterior evidencia que pese al tiempo transcurrido, a la fecha, ni siquiera se ha dado pase al control de la parte acusatoria del requerimiento, lo cual tendría una grave implicancia en el desarrollo de la etapa de juzgamiento.

En ese sentido, corresponde recomendar a la jueza de investigación preparatoria a cargo del presente proceso, que adopte las medidas necesarias a fin de que resuelva todas las incidencias presentadas y concluya en el más breve plazo posible la etapa intermedia, emitiendo la resolución que corresponda conforme a ley, con el objeto de que el plazo de prolongación de la prisión preventiva, alcance para la materialización de la etapa de juzgamiento.

---

[4] Fojas 24 del requerimiento de prolongación de prisión preventiva.

§ CONCLUSIÓN

DÉCIMO OCTAVO: Por las razones expuestas, los agravios formulados en el recurso de apelación deben ser desestimados y, en consecuencia, la resolución materia de grado confirmada, en tanto que no se aprecia afectación alguna al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ni menos a la presunción de inocencia.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios **RESUELVEN:**

1. CONFIRMAR la Resolución N.° 02, de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió declarar infundada la oposición formulada por la defensa técnica, y, en consecuencia, fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por el plazo de doce meses, que contados a partir del vencimiento de la medida primigenia, esto es, del dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho, vencerá el quince de septiembre de dos mil diecinueve, en el proceso que se sigue contra Víctor Joel Cerna Baes por la presunta comisión del delito de asociación ilícita y otros en agravio del Estado.

2. RECOMENDAR a la jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, María de los Ángeles Álvarez Camacho, a cargo del presente proceso, que adopte las medidas necesarias a fin de que resuelva todas las incidencias presentadas y concluya en el más breve plazo posible la etapa intermedia, emitiendo la resolución que corresponda conforme a ley, con el objeto de que el plazo de prolongación de la prisión preventiva, alcance para la materialización de la etapa de juzgamiento. ***Notifíquese y devuélvase.***

Sres.:

SALINAS SICCHA **GUILLERMO PISCOYA** BURGA ZAMORA

PODER JUDICIAL

MIRIAM RUTH LLAMACURI LERMO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA